



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., tres de marzo del dos mil veintitrés

Mediante providencia de fecha 14 de febrero hogaño se inadmitió la contestación a la demanda, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, lo anterior toda vez que el poder no cumplía las exigencias de ley, otorgándose al extremo pasivo el término de cinco (5) días para corregir el defecto anotado, sin embargo, dicha parte guardo silencio dentro del interregno de tiempo otorgado.

Expuesto lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del Código General del Proceso, se convocará a la audiencia en la cual se practicarán las actividades allí previstas, al haberse agotado el trámite procesal previo correspondiente.

Como en el presente asunto se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial conforme lo prevé el parágrafo final de la norma en cita, de oficio se decretaran pruebas en el presente auto con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Convocar a las partes a la audiencia en la que se desarrollarán las actividades previstas en las normas referenciadas. Para tal fin, se señala las 2:00 p.m. del lunes 14 de agosto del 2023.

SEGUNDO: Citar a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

TERCER: Advertir a las partes y sus apoderados las consecuencias de la inasistencia a la mencionada audiencia conforme al numeral 4 de la mentada disposición.

CUARTO: Llevar a cabo la audiencia de manera virtual conforme los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura y la normativa aplicable correspondiente.

QUINTO: Tener por no contestada la demanda.

SEXTO: Advertir que en el presente asunto es posible y conveniente para agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SÉPTIMO: Decretar las siguientes pruebas, advirtiéndole que los interrogatorios se llevarán a cabo conforme lo antes indicado:

Parte demandante.

Documentales:

Se tendrán en cuenta los documentos aportados por la parte demandante en su debida oportunidad procesal: Registro Civil de Matrimonio, registros civiles de nacimiento de los hijos de los cónyuges.

Las demás pruebas documentales se niegan por impertinentes y superfluas para el objeto de la pretensión de la demanda.

Testimonios:

Se ordena la declaración de las siguientes personas, señaladas por el extremo activo, para lo cual la parte convocante de los mismos deberá procurar su asistencia a la mentada diligencia: Manuel José Rodríguez Suarez y Juan Carlos Moreno Arias.

Interrogatorio de parte

Se decreta el interrogatorio de parte que debe absolver la demandada.

Parte demandada

La contestación a la demanda se tuvo por no contestada, razón por la cual no existen pruebas que decretar.

Ministerio Público

Interrogatorio de parte

Se decreta el interrogatorio de los cónyuges a instancias del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Guevara Londono

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6d2f5506c2a1bde3e5b61e27d398ceba65b04eff6d4ee0a64167821d484415b3

Documento generado en 03/03/2023 10:29:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>